

SA-0035-2022

AUTO No. **0372**

08 MAY 2026

Por el cual se ordena vincular al proceso administrativo sancionatorio a otro investigado y se dictan otras disposiciones.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

<b>Radicación:</b> Expediente Sancionatorio SA-0035-2022		
<b>Presunto Infractor:</b> SAMUEL OJEDA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.464.660, JOSÉ GABRIEL MORENO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.206.451 y GÉNESIS MAXIEL LIZCANO HIDALGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.393.688, en calidad de propietarios del predio.		
<b>Informe Técnico:</b> Memorando SEYCA-GEA-040-2022 de 19 de abril de 2022		
<b>Lugar de la presunta afectación:</b> predio ubicado en la Finca Cartagena, Región Tumacan, corregimiento La Ceiba, vereda Panamá – Sector Cruces de Panamá, municipio de Rionegro, Santander Georreferenciado con las siguientes coordenadas:		
Norte	Este	ASNMM
1103635.53	1312769.19	1247
1103924.22	1313299.80	
1103847.33	1312971.19	
1103684.80	1312820.30	
1103661.54	1312727.36	

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorando SEYCA-GEA-040-2022 de 19 de abril de 2022 (folio 1), a coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, realizó informe técnico de fecha 24 de enero de 2022 (folios 2-9), derivado de la visita técnica realizada el día **05 de enero de 2022**, por el Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB al predio ubicado en la Finca Cartagena, Región Tumacan, corregimiento La Ceiba, vereda Panamá – Sector Cruces de Panamá, municipio de Rionegro, Santander, georreferenciado con coordenadas:

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0372

SA-0035-2022

08 MAY 2026

Norte	Este	ASNMM
1103635.53	1312769.19	1247
1103924.22	1313299.80	
1103847.33	1312971.19	
1103684.80	1312820.30	
1103661.54	1312727.36	

Mediante Auto N° 0369 de 23 de mayo de 2022 (folios 32-40) se ordenó la apertura de investigación administrativa sancionatoria en contra de **SAMUEL OJEDA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.464.660, **JOSÉ GABRIEL MORENO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.206.451 y **LIBARDO BLANCO FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.800.854, en calidad de propietarios de los predios, por infringir la normatividad ambiental.

El auto en mención fue debidamente notificado, según constancias secretariales que reposan en el expediente.

Mediante Resolución de Cesación No.1647 del 26 de noviembre de 2022 se declaró la cesación respecto del señor **LIBARDO BLANCO FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.800.854, y se ordenó la apertura de la investigación respecto del señor **GÉNESIS MAXIEL LIZCANO HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.393.688.

La Resolución anterior fue debidamente notificada, de conformidad a las constancias secretariales que reposan en el expediente.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A. DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también Llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

SA-0035-2022

0372

08 MAY 2026

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o e dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

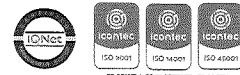
Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3°, "que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0372

08 MAY 2026

SA-0035-2022

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”*

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *“Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Por otra parte, frente a la vinculación del señor **GÉNESIS MAXIEL LIZCANO HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.393.688, y en calidad de propietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 00-01-0004-0131-000 se tiene que:

#### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones**. *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también*

SA-0035-2022

constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.  
Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* contempla que *“el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia”*.

**Por último, en el Artículo 11.** *“La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos”*.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: **Formulación de cargos**. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y

0372

08 MAY 2026

SA-0035-2022

explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno". (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 19 de abril de 2022, por parte del personal profesional adscrito a la Coordinación de Seguimiento y Control de la subdirección de Evaluación y Control Ambiental -SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, al predio denominado **ubicado en la Finca Cartagena, Región Tumacan, corregimiento La Ceiba, vereda Panamá – Sector Cruces de Panamá, municipio de Rionegro, Santander**, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

#### "SITUACIÓN ENCONTRADA:

En atención al radicado de entrada a la CDMB No. 18338 de 2021, mediante el cual se denuncia que en la Vereda Cruces de Panamá corregimiento de Rionegro Santander, se está realizando apertura de una carretera a través de una montaña, causando deforestación y daños hídricos ya que allí se encuentran cuatro nacimientos de agua, llevando a cabo con el uso de maquinaria amarilla y sin los permisos pertinentes, el equipo de funcionarios de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, GEA, de la Corporación Autónoma Regional de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, practicó visita técnica de inspección ocular el día **05 de enero de 2022**, en la Vereda Panamá, sector las Cruces del municipio de Rionegro, sitio georreferenciado con coordenadas:

Norte	Este	ASNM
1103635.53	1312769.19	1247
1103924.22	1313299.80	
1103847.33	1312971.19	
1103684.80	1312820.30	
1103661.54	1312727.36	

En la visita técnica, se logró observar los siguientes hechos:

- Apertura de vía terciaria en una longitud de un kilómetro (1.0 km) aproximadamente con anchos variables en su sección transversal de entre 3.0 y 5.0 m.
- El material producto de los cortes o intervención fue dispuesto sobre uno de los costados de la vía (talud izquierdo de la vía), sin ninguna medida de control, encontrando material suelto (sin compactar) y desprendimiento del mismo en algunos tramos, lo cual está generando una situación de riesgo.
- Durante el recorrido se encontraron cuatro (4) puntos de flujo de agua, los cuales fueron objeto de intervención para el paso de la vía, así como también se dispuso material producto de la intervención sobre estos.
- En la riberas de los afluentes se encuentra material producto de las intervenciones y cortes realizados al terreno, observando desprendimiento y caída del mismo sobre

SA-0035-2022

0372

08 MAY 2026

el talud izquierdo de la vía, sin ningún control generando riesgo de arrastre por aumento del caudal y/o represamientos dados los volúmenes de material dispuesto sobre los cauces.

- Se realizó tala de especies forestales, dentro de las cuales se logró identificar: Manchador (*Vismia baccifera*), Gusanero (*Astronium graveolens*), Pata de vaca (*Bauhinia torficata*), Guayacán (*Handroanthus chrysanthus*), Palma boba (*Cyathea pyramidale*), Balso (*Ochroma pyramidale*) y Cedro (*Cedrela odorata*), entre otras.
- Se observa que parte de las especies vegetales intervenidas se encuentran sobre la ribera de las fuentes hídricas, generando obstrucción del flujo natural, considerándose una situación de riesgo por el represamiento ante precipitaciones constantes que se puedan presentar.

Los predios objeto de intervención se encuentran dentro de la zonificación ambiental del POMCA Alto Lebrija (Resolución 0392 de fecha 17 de julio de 2020), dentro de los predios identificados con cédulas catastrales **00-01-0004-0087-000** (matrícula 300-81719), **00-01-0004-0308-000** (matrícula 300-146193) y **00-01-0004-0131-000** (matrícula 300-19395), correspondientes a Bosques Relictuales, Áreas de recuperación para el uso múltiple y Sistemas Agrosilvícolas.

Que dichas actividades a su vez constituyen presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en particular al artículo 9 del Decreto 1449 de 1977, al Código Nacional de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, a la Ley 99 de 1993, a la Resolución CDMB 0392 de 2020 - POMCA Alto Lebrija, y demás normas ambientales concordantes.

Teniendo en cuenta que en Resolución No.1647 de 26 de noviembre de 2022, se declaró la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN BAUTISTA PARRA DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.566.265, en calidad de propietario del predio. Y se ordenó el inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de **PILAR NAVARRO GARCÍA Y/O FABIPOLLO**.

## HECHOS RELEVANTES:

Se evidenció en visita técnica del día 20 de octubre de 2022, que se realizaron modificaciones y adecuaciones en la caseta de mortalidad, realizando su implementación de manera correcta, construida técnicamente, techada y enmallada de piso a techo, sin embargo, el personal adscrito a la Entidad, le indicó a quien atendió la visita, que era necesario implementar.

Apertura de vía terciaria en una longitud de un kilómetro (1.0 km) aproximadamente con anchos variables en su sección transversal de entre 3.0 y 5.0 m.

- El material producto de los cortes o intervención fue dispuesto sobre uno de los costados de la vía (talud izquierdo de la vía), sin ninguna medida de control, encontrando material suelto (sin compactar) y desprendimiento del mismo en algunos tramos, lo cual está generando una situación de riesgo.
- Durante el recorrido se encontraron cuatro (4) puntos de flujo de agua, los cuales fueron objeto de intervención para el paso de la vía, así como también se dispuso material producto de la intervención sobre estos.
- En la rívera de los afluentes se encuentra material producto de las intervenciones y cortes realizados al terreno, observando desprendimiento y caída del mismo sobre

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0372

08 MAY 2026

SA-0035-2022

el talud izquierdo de la vía, sin ningún control generando riesgo de arrastre por aumento del caudal y/o represamientos dados los volúmenes de material dispuesto sobre los cauces.

- Se realizó tala de especies forestales, dentro de las cuales se logró identificar: Manchador (*Vismia baccifera*), Gusadero (*Astronium graveolens*), Pata de vaca (*Bauhinia torficata*), Guayacán (*Handroanthus chrysanthus*), Palma boba (*Cyathea pyramidale*), Balso (*Ochroma pyramidale*) y Cedro (*Cedrela odorata*), entre otras.
- Se observa que parte de las especies vegetales intervenidas se encuentran sobre la ribera de las fuentes hídricas, generando obstrucción del flujo natural, considerándose una situación de riesgo por el represamiento ante precipitaciones constantes que se puedan presentar.

Que dichas actividades a su vez constituyen presunto incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta a continuación.

Teniendo en cuenta que mediante

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución No.1647 del 26 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró la cesación respecto del señor **LIBARDO BLANCO FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.800.854, y se ordenó la apertura de la investigación respecto del señor **GÉNESIS MAXIEL LIZCANO HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.393.688, se procede a **VINCULAR FORMALMENTE** al presente proceso sancionatorio ambiental al infractor **GÉNESIS MAXIEL LIZCANO HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.393.688 . Por consiguiente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR y ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN** en contra de **GÉNESIS MAXIEL LIZCANO HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.393.688 , y en calidad de propietario del predio en el que se realizaron las actividades que contravienen la Ley Ambiental, desarrolladas en el predio ubicado en la Finca Cartagena, Región Tumacán, corregimiento La Ceiba, vereda Panamá – Sector Cruces de Panamá, municipio de Rionegro, Santander , de conformidad con lo expuesto en este proveído y descritas en el informe técnico de fecha 19 de abril de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **GÉNESIS MAXIEL LIZCANO HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.393.688 , y en calidad de propietario del predio en el que se realizaron las actividades que contravienen la Ley Ambiental, desarrolladas en el predio ubicado en la Finca Cartagena, Región Tumacán, corregimiento La Ceiba, vereda Panamá – Sector Cruces de Panamá, municipio de Rionegro, Santander, que dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento confirme su

0372

08 MAY 2026

SA-0035-2022

correo electrónico para efectos de continuar con la notificación electrónica establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al señor **GÉNESIS MAXIEL LIZCANO HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.393.688 , y en calidad de propietario del predio en el que se realizaron las actividades que contravienen la Ley Ambiental, desarrolladas en el predio ubicado en la Finca Cartagena, Región Tumacan, corregimiento La Ceiba, vereda Panamá – Sector Cruces de Panamá, municipio de Rionegro-Santander, del presente Acto al señor, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y siguientes y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 4 de marzo de 2022 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos [dirsec.santander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.santander@fiscalia.gov.co) [liz.prado@fiscalia.gov.co](mailto:liz.prado@fiscalia.gov.co) y [doralba.marquez@fiscalia.gov.co](mailto:doralba.marquez@fiscalia.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



0372

08 MAY 2026

SA-0035-2022

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Elaboró:	Angela Rodríguez Prieto	Abogada Contralista	<i>[Signature]</i>
Revisó:	María Catalina Hernández P.	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>[Signature]</i>
Oficina Responsable:		Secretaría General	